

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autonoma de México.

FACULTAD DE DERECHO

5
2ej



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" EL ESTUPRO, NECESIDAD DE ACTUALIZAR SU PENALIDAD EN EL EDO. DE GUANAJUATO "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO LOPEZ ARZATE

GUADALAJARA, JAL. 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R O L O G O.....	1
CAPITULO I.- CONCEPTO	3
CAPITULO II.- BIEN JURIDICO TUTELADO	13
CAPITULO III.- ELEMENTOS.....	18
CAPITULO IV.- PROBLEMÁTICA DEL ESTUPRO.....	38
CAPITULO V.- NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LA SANCION...	49
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFIA.....	61

P R O L O G O .

DENTRO DE LA GRAN VARIEDAD DE FIGURAS DELICTIVAS QUE SE CONTEMPLAN EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, NOS ENCONTRAMOS CON AQUELLAS EN LAS QUE SE TUTELAN BIENES JURÍDICOS PARTICULARMENTE PERSONALES, COMO ES LA LIBERTAD DE CADA INDIVIDUO A CONDUCIRSE LIBREMENTE EN EL TERRENO DE LA SEXUALIDAD,

EN NUESTRO CÓDIGO PENAL EXISTEN TRES FIGURAS QUE TUTELAN ÉSA LIBERTAD DE CARACTER SEXUAL, LA VIOLACION, EL ESTUPRO Y LOS ABUSOS DESHONESTOS.

HEMOS ESCOGIDO LA SEGUNDA FIGURA, EL ESTUPRO, A FIN DE PRACTICAR UN ANÁLISIS, QUE NOS PERMITA CONCLUIR EN LA NECESIDAD DE MODIFICAR, NO SU CONCEPTO, SINO SU SANCIÓN.

LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A QUE LAS OTRAS DOS FIGURAS TIENEN EN NUESTRA OPINIÓN, UNA ADECUADA SANCIÓN, EN LA QUE SE APRECIA UNA ADECUADA CORRELACIÓN ENTRE DAÑOS Y SANCIÓN.

POR CONSIDERAR QUE LA FRECUENTE INCIDENCIA, EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO, ES OCASIONADA EN GRAN PARTE POR SU PENALIDAD ACTUAL, QUE ES MÍNIMA EN COMPARACIÓN AL DAÑO CAUSADO, SE HA ELABORADO EL PRESENTE TRABAJO.

RESULTA NECESARIA UNA REFORMA LEGAL PARA EL DELITO DE ESTUPRO, QUE EL MISMO PROTEGE A LA MUJER HASTA LOS 18 AÑOS DE EDAD Y QUE LA SANCIÓN Y LA PENA CORPORAL RESULTEN ADECUADAS EN LA PENALIDAD DE TAL DELITO Y EL DAÑO QUE CAUSA AL SUJETO PASIVO Y DE ESTA FORMA EVITAR LA INCIDENCIA EN LA COMISION DE TAL ILICITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

LA MAYORIA DE LOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ESTABLECEN COMO EDAD DE LA ESTUPRADA HASTA LOS 18 AÑOS DE EDAD, COMO UNA MANERA DE PROTEGER SU SEGURIDAD SEXUAL.

CONSIDERO QUE ES IMPORTANTE QUE SE LLEVE A CABO LA REFORMA AL ILICITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, YA QUE ESTE DELITO EN EL MEDIO RURAL ES COMETIDO CON MUCHA FRECUENCIA Y EL DAÑO QUE CAUSA ES GRAVE PARA EL SUJETO PASIVO Y DESDE LUEGO PARA LA SOCIEDAD EN GENERAL, POR EL TIPO DE DELITO Y -- CONSECUENCIA EN DICHA SOCIEDAD.

PARA INTIMIDAR AL DELINCUENTE ES NECESARIO AUMENTAR LA PENA Y LA SANCIÓN ECONÓMICA ADECUADA Y PROTEGER A UN NÚMERO MAYOR DE MUJERES, AL AUMENTAR LA EDAD HASTA LOS 18 AÑOS.

CAPITULO I.- CONCEPTO.

I.- C O N C E P T O.

DENTRO DE LA HISTORIA DEL DERECHO, UNA DE LAS FIGURAS DELICTIVAS QUE SE HAN CONSIDERADO POR LOS PUEBLOS COMO MERECEDORAS DE CASTIGO Y REPROCHE SOCIAL, HA SIDO LA DEL ESTUPRO.

DESDE LOS ALBORES DEL DERECHO ROMANO NOS ENCONTRAMOS, YA CON EL ORIGEN DE ÉSTA FIGURA, EN ÉSE ENTONCES SE LE CONOCÍA - COMO EL STUPRUM, SEGÚN LO MENCIONA FEDERICO PUIG PEÑA EN SU OBRA DERECHO PENAL, EN DONDE SEÑALA, QUE TAL CONCEPTO ERA TAN AMPLIO QUE ABARCA CASI TODAS LAS FIGURAS DE LOS DELITOS SEXUALES, EXCEPTO LAS VIOLENTAS, PERO POSTERIORMENTE SE LIMITÓ A EXPRESAR LA RELACIÓN SEXUAL CON LA DONCELLA Ó CON LA MUJER -- SOLTERA, Y AGREGA, LOS PUEBLOS PRIMITIVOS ERAN RIGUROSISIMOS EN SU CASTIGO, SE APLICABA LA MUTILACIÓN Ó LA MUERTE.

EN ROMA, AL RESPONSABLE DE ESTUPRO SE SANCIONABA SEVERAMENTE, AL IGUAL QUE CON POSTERIORIDAD, EN EL DERECHO CANÓNICO . (1).

AL EVOLUCIONAR LA CULTURA, DESDE LUEGO LOS DOCTRINISTAS DEL DERECHO PENAL, TAMBIÉN SE OCUPARON DEL ESTUDIO DE ÉSTE -- ILÍCITO, CON GRAN AMPLITUD Y ASÍ TENEMOS QUE CARRARA EN SU -- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, CITABA QUE EL ESTUPRO ERA EL CO--NOCIMIENTO CARNAL DE MUJER LIBRE Y HONESTA, PRECEDIDO POR SEDUCCIÓN VERDADERA Ó PRESUNTA Y NO ERA ACOMPAÑADO DE VIOLENCIA . (2)

MÁS ADELANTE, FEDERICO PUIG PEÑA, SEÑALÓ SU CONCEPTO DE ESTUPRO, "ES TODO ACCESO CARNAL ILEGÍTIMO NO ACOMPAÑADO DE - VIOLENCIA". (3)

POR SU PARTE GONZÁLEZ DE LA VEGA CONCLUYE AFIRMANDO QUE, "EL ESTUPRO ES LA CONJUNCIÓN SEXUAL NATURAL, OBTENIDA SIN VIOLENCIA Y POR MEDIOS FRAUDULENTOS Ó DE MALICIOSA SEDUCCIÓN, -- CON MUJERES MUY JÓVENES, NO LIGADAS POR MATRIMONIO Y DE CONDUCTA SEXUAL HONESTA". (4)

CELESTINO PORTE PETIT, EN SU ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL - ESTUPRO LO DEFINE, "ES LA CÔPULA NORMAL CONSENTIDA EN UNA MUJER MENOR DE 18 AÑOS Y NO MENOR DE 12, SIN MADUREZ DE JUICIO EN LO SEXUAL". (5)

EL MAESTRO SEBASTIÁN SOLER, NOS INDICA QUE EL ESTUPRO, - "CONSISTE EN EL ACCESO CARNAL CON MUJER HONESTA, MAYOR DE 12 AÑOS Y MENOR DE 15, SIN QUE MEDIE VIOLENCIA". (6)

LOS ANTERIORES CONCEPTOS SON TAN SÓLO UNOS POCOS, DE LOS MUCHOS QUE HAN ELABORADO LOS DOCTRINISTAS SOBRE ÉSTA FIGURA Y TAN SÓLO SE HAN CITADO ÉSTAS, POR CONSIDERAR QUE TIENEN UNA - SIMILITUD BASTANTE MARCADA CON EL CONCEPTO QUE ESTABLECE ACTU ALMENTE NUESTRO LEGISLADOR, EL CUAL PARA LOS FINES PRÁCTICOS QUE DEBEMOS PERSEGUIR, LOS QUE TRATAMOS DE OCUPARNOS DEL DERECHO Y EN ESPECIAL EL PENAL, RESULTA SER EL QUE MÁS NOS INTERESA POR SU VALIDEZ Y DIARIA APLICACIÓN.

VEAMOS AHORA EL CONCEPTO QUE SE ESTABLECÍA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1955, PRECISAMENTE EN EL ARTÍCULO 202, QUE A LA LETRA DECÍA, "AL QUE TENGA CÓPULA CON UNA MUJER MENOR DE 18 AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, SE LE APLICARÁ, DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS " .

CON POSTERIORIDAD, AL ENTRAR EN VIGOR EL ACTUAL CÓDIGO PENAL, ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 252, " AL QUE TENGA CÓPULA CON MUJER HONESTA, MENOR DE 16 AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS A TRES MIL PESOS" .

COMO RESULTA FÁCIL OBSERVAR, NO SE PRODUJERON MUCHOS CAMBIOS EN EL CONCEPTO ACTUAL CON EL ANTERIOR, YA QUE TAN SÓLO SE DISMINUYO EL LÍMITE MÁXIMO DE EDAD PARA LA SUJETO PASIVO Y ADEMÁS SE ELIMINÓ EL ELEMENTO CASTIDAD, QUE SE EXIGÍA EN EL CÓDIGO ANTERIOR COMO CUALIDAD EN LA MUJER .

LOS DEMÁS ELEMENTOS DE LA FIGURA QUEDARON IGUALES E INCLUSO EN LA SANCIÓN APLICABLE AL SUJETO ACTIVO, SE CONSERVÓ LA PENALIDAD EN CUANTO A LA SANCIÓN CORPORAL Y ÚNICAMENTE SE ACTUALIZO EN AQUÉL ENTONCES EL MONTO DE LA MULTA QUE DEBIERA APLICARSE .

TAL ES EL CONCEPTO QUE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO PENAL, -
VIGENTE Y DESDE LUEGO RESULTA OPORTUNO SEÑALAR QUE NO NOS PA-
RECE ACERTADO, YA QUE DEJA DE PROTEGER A LA MUJER 2 AÑOS EN -
COMPARACIÓN CON LA MAYORÍA DE LOS CODIGOS PENALES DE LA REPÚ-
BLICA MEXICANA, Y LA DOCTRINA SEÑALA CONCEPTOS MUY AMPLIOS Y
EN OTRAS OCASIONES PECAN DE INCOMPLETOS.

DE TAL SUERTE PUES, QUE EN LA FIGURA QUE PREVEÉ NUESTRO
CÓDIGO SUSTANTIVO EN EL ARTICULO 252, SE CONTEMPLAN LOS ELE-
MENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ÉSTE
ILÍCITO, LOS QUE INCLUSO TAMBIÉN HAN SIDO ESTABLECIDOS POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL PARTICULAR.

UNA VEZ ESTABLECIDO EL CONCEPTO DE ESTUPRO, RESULTA OPOR-
TUNO ENTRAR AL ESTUDIO DEL BIEN JURÍDICO QUE SE TUTELA EN ÉS-
TA FIGURA, YA QUE ES DE CAPITAL IMPORTANCIA DEJAR ESTABLECIDO
CUAL ES EL CRITERIO QUE ESTIMAMOS SEA EL CORRECTO, RESPECTO
DE ÉSTA CUESTIÓN, QUE HA SIDO TAMBIÉN LARGAMENTE DISCUTIDA -
POR LOS TRATADISTAS DEL DERECHO PENAL Y SOBRE EL QUE SE HAN -
PLANTEADO DIVERSAS SOLUCIONES.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA, EL DELITO DE ESTUPRO HA SUFRIDO ALGUNOS CAMBIOS, TANTO EN SU TIPICIDAD COMO EN SU PENALIDAD Y AL EFECTO EL CÓDIGO PENAL DE 1871, COMO FÓRMULA GENERAL ESTABLECIÓ.

ART. 793.- LLÁMESE ESTUPRO LA CÓPULA CON MUJER CASTA Y HONESTA, EMPLEANDO LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO PARA ALCANZAR SU CONSENTIMIENTO.

ART. 794.- ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE: EL ESTUPRO SOLO SE CASTIGARÁ EN LOS CASOS CON LAS PENAS SIGUIENTES:

- 1.- CON CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEGUNDA CLASE, SI LA EDAD DE LA ESTUPRADA PASARA DE DIEZ AÑOS, PERO NO DE CATORCE.
- 2.- CON OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A MIL QUINIENTOS PESOS, SI AQUELLA NO LLEGARA A DIEZ AÑOS DE EDAD.
- 3.- CON ARRESTO DE CINCO A ONCE MESES Y MULTA DE CIENTO A MIL QUINIENTOS PESOS, CUANDO LA ESTUPRADA PASE DE CATORCE AÑOS DE EDAD, EL ESTUPRADOR SEA MAYOR DE EDAD Y HAYA DADO A AQUELLA POR ESCRITO PALABRA DE CASAMIENTO Y SE NIEGUE A CUMPLIRLA SIN CAUSA JUSTA POSTERIOR A LA CÓPULA O ANTERIOR A ELLA, PERO IGNORADA POR AQUEL. DESDE LUEGO ESTE CONCEPTO ES MUY CONFUSO Y CASUÍSTICO.

EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DEL AÑO 1929, MEJORÓ LA TIPIFICACIÓN MAS CLARA Y PRECISA AL DEFINIR EL ESTUPRO COMO: LA CÓPULA CON UNA MUJER QUE VIVA HONESTAMENTE SI SE HA EMPLEADO LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO PARA ALCANZAR SU CONSENTIMIENTO (ART. - 856), AGREGANDO QUE POR EL SOLO HECHO DE NO PASAR LOS DIECI-- SEIS AÑOS, LA ESTUPRADA SE PRESUMIRÁ QUE EL ESTUPRADOR EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO.

ADEMAS DICHO ARTICULO ESTABLECIA: EL ESTUPRO SERÁ PUNIBLE SÓLO CUANDO LA EDAD DE LA ESTUPRADA NO LLEGUE A LOS DIECI OCHO AÑOS Y SE MENCIONARÁ DEL MODO SIGUIENTE:

I.-CON TRES AÑOS DE SEGREGACIÓN Y MULTA DE QUINCE A TREINTA DÍAS DE UTILIDAD, SI LA ESTUPRADA FUERA IMPÚBER, Y CON UN AÑO DE ARRESTO Y MULTA DE DIEZ A QUINCE DÍAS DE UTILIDAD - SI LA ESTUPRADA FUERA PÚBER.

SERÁ CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE CUARTA CLASE, SER DONCELLA LA ESTUPRADA. (ART. 858 DEL CÓDIGO PENAL DEL AÑO 1929)

COMO SE DESPRENDE DE ESTA REGLAMENTACIÓN, TUVO EL DEFECTO DE CONSIDERAR COMO ESTUPRO LA CÓPULA OBTENIDA DE IMPÚBERES

EL CÓDIGO PENAL DEL AÑO 1931, FUE MAS CLARO Y TIPIFICA EL ESTUPRO DE LA SIGUIENTE MANERA; AL QUE TENGA CÓPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU -

CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑOS, SE LE APLICA RA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A -- QUINIENTOS PESOS. (CONTENIDO EN EL ART. 262.)

EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES PENALES MODERNAS, SE ACUER DA PROTEGER A LA MUJER DE CORTA EDAD, RESPECTO DE LOS ACTOS - DE AYUNTAMIENTO SEXUAL, REALIZADOS EN SU PERSONA CON SU CON-- SENTIMIENTO Y AÚN EL EMPLEO DE VIOLENCIA POR CONSIDERAR QUE - POR SU EDAD NO TIENE LA CAPACIDAD DE VALORIZAR LA TRECENDEN- CIA DE DICHO ACTO Y PROTEGER SU SEGURIDAD SEXUAL, Y EN LAS DI FERENTES LEGISLACIONES VARIA LA EDAD DE LA MUJER SEÑALADA CO- MO LIMITE MAXIMO CONTRA ESTOS ABUSOS NO VIOLENTOS: HOLANDA, - ALEMANIA, NORUEGA Y BÉLGICA LA FIJAN EN LOS DIECISÉIS AÑOS, - MÉXICO, DINAMARCA, PORTUGAL E INGLATERRA EN DIECIOCHO AÑOS, - FRANCIA EN 13 AÑOS, ITALIA EN DOCE AÑOS, POLONIA Y ARGENTINA EN QUINCE AÑOS, PERÚ Y VENEZUELA EN 21 AÑOS, CHILE EN 20 AÑOS EN ESPAÑA HASTA LOS 23 AÑOS.

COMO SE DESPRENDE DE ESTE ANÁLISIS LA EDAD VARIA EN FOR- MA AMPLIA, QUE VA DESDE LO MÍNIMO DOCE AÑOS HASTA LA MAXIMA - DE 23 AÑOS. NUESTRO PAIS HA PUESTO LA EDAD DE 18 AÑOS POR CON- SIDERAR QUE ESTA EDAD ES LA IDÓNEA PARA QUE LA MUJER MENOR -- QUEDE PROTEGIDA, YA QUE ANTES DE ESTA EDAD CARECE DE MADUREZ Y DESARROLLO INTELECTUAL, ESCASO DESARROLLO PSÍQUICO Y CORPO- RAL Y SU INEXPERIENCIA ANTE LOS PROBLEMAS DE LA VIDA Y ASÍ E- VITAR LOS ACCESOS SEXUALES ILÍCITOS, POR LOS PELIGROS Y DAÑOS

QUE REPRESENTAN, COMO LOS SIGUIENTES: CONCEPCIÓN DE COSTUM--
BRES, FAVORECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN, DESCEN
DENCIA ILEGÍTIMA, POSIBILIDAD DE ABORTOS E INFANTICIDIOS COMO
MODO DE ENCUBRIR LA MATERNIDAD FUERA DEL MATRIMONIO.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS ES PLAUSIBLE QUE NUESTRA LEGIS--
LACION MEXICANA TIPIFIQUE EL ESTUPRO COMO DELITO Y PROTEJA A
LA MUJER MENOR DE 18 AÑOS CASTA Y HONESTA.

- 1) FEDERICO PUIG PEÑA,
DERECHO PENAL, TOMO IV
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
PAG. 71
- 2) FRANCISCO CARRARA,
PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1990
- 3) FEDERICO PUIG PEÑA,
DERECHO PENAL, TOMO IV
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
- 4) GONZALEZ DE LA VEGA,
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
PAG. 358-380
- 5) CELESTINO PORTE PETIT,
ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1989
- 6) CODIGO PENAL DEL D.F.
MEXICO, D.F.
1871
ART. 793 Y 794
- 7) CODIGO PENAL DEL D.F.
MEXICO, D.F.
1929
ART. 856 Y 858
- 8) CODIGO PENAL DEL D.F.
MEXICO, D.F.
1931
ART. 262
- 9) RAUL CARRANZA Y RIVAS,
EL DRAMA PENAL
EDITORIAL NOVARO
MEXICO, D.F.
1980
PAGS. 169-170

C A P I T U L O II.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

II.- BIEN JURIDICO TUTELADO

SE HA DISCUTIDO AMPLIAMENTE SOBRE EL PROBLEMA DE EL BIEN JURIDICO QUE ES TUTELADO POR LA FIGURA DEL ESTUPRO, Y SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORIAS DE LAS QUE VEREMOS SÓLO ALGUNAS DE ELLAS.

FRIAS CABALLERO ESTIMA QUE EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO ES SENCILLAMENTE LA HONESTIDAD DE LA SUJETO PASIVO LA QUE SE CON TIENE EXPRESAMENTE DENTRO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO. (1)

POR SU PARTE FONTÁN BALESTRA ESTIMÓ QUE EL ESTUPRO PROTEGE LAS AGRESIONES A LA MORAL SOCIAL Y LA LIBERTAD SEXUAL. (2)

EN SU OBRA DERECHO PENAL ARGENTINO, SEBASTIÁN SOLER APUNTA QUE EL ESTUPRO DEFIENDE LA INEXPERIENCIA SEXUAL, ESTO EN RELACIÓN, A QUE EN ESTA FIGURA LA HONESTIDAD ESTÁ PROTEGIDA CONTRA LOS HALAGOS Y ENGAÑOS QUE TIENDE A EXPLOTAR SU INEXPERIENCIA. (3)

DE IGUAL OPINIÓN ES GONZÁLEZ ROURA QUE INDICA QUE EN ESTA FIGURA, LO QUE SE PROCURA PROTEGER ES EL INTERÉS PRIVADO DE LA MENOR, EN ATENCIÓN A LA FACILIDAD CON QUE PUEDE CAER EN LAS REDES DEL ENGAÑO O CEDER A IMPULSOS DE FÁCIL Y DEPLORABLE PROGRESO POR LA AUSENCIA DE FUERZA DE INHIBICIÓN. (4)

PORTE PETIT, ESTIMA QUE EN EL ESTUPRO, EL BIEN JURÍDICO QUE SE PROTEGE "ES PRECISAMENTE LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LAS MENORES DE 18 AÑOS, QUE NO TIENEN MADUREZ DE JUICIO EN LA ESFERA DE LO SEXUAL, YA QUE LA LEY CONSIDERA QUE NO TIENEN ÉSTAS PERSONAS AÚN, LA CAPACIDAD DE DETERMINARSE EN ÉSTE ASPECTO." (5)

EL MAESTRO CARDONA ARIZMENDI SEÑALA QUE EN ESTA FIGURA, EL BIEN JURÍDICO QUE EL DERECHO PENAL PRETENDE TUTELAR, ES EL NORMAL DESARROLLO PSICO-SEXUAL, YA QUE LA AFECTACIÓN A ESTE BIEN IMPORTARÁ AL MISMO TIEMPO UN QUEBRANTAMIENTO EN LA LIBERTAD PSICOLÓGICA, REFERIDA EN LA ESFERA SEXUAL. (6)

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO IN DISTINTAMENTE, QUE EL BIEN JURÍDICO QUE SE TUTELA ES LA INEXPERIENCIA SEXUAL, LA SEGURIDAD SEXUAL Y LA LIBERTAD SEXUAL, - ESTO EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS OPINIONES QUE HA VERTIDO LA - CORTE, VEAMOS ALGUNAS DE ELLAS. (7)

"COMO EL DELITO DE ESTUPRO TUTELA FUNDAMENTALMENTE LA -- INEXPERIENCIA SEXUAL QUE PRESUPONE EN LA MUJER, LAS CUALIDADES DE CASTIDAD Y HONESTIDAD, COMO ESTADO MORAL Y MODO DE CONDUCTA QUE CORRESPONDE A ÉSE ESTADO, ES NECESARIO PARA OBTENER CONFIGURADO ÉSTE DELITO, QUE SE TRATE DE UNA MUJER CASTA HONESTA, Y TAL NO PUEDE SERLO QUIEN NO TIENE UNA CONDUCTA ADECUADA A ESA VIRTUD.....".

" NO BASTA QUE LA VÍCTIMA HAYA CONSENTIDO EL ACTO PARA -
QUE DEJE DE EXISTIR EL DELITO, PUES EN EL ESTUPRO EL BIEN JU-
RÍDICO DE TUTELA AL TRAVÉS DE LA CONMINACIÓN DE LAS PENAS, NO
ES LA LIBERTAD, SINO LA SEGURIDAD SEXUAL EN LA MUJER JOVEN E
INEXPERTA....". (8)

A NOSOTROS EL CRITERIO QUE NOS PARECE EL CORRECTO, ES EL
QUE SUSTENTA EL LIC. CARDONA ARIZMENDI, ESTO ES QUE EL BIEN -
JURÍDICO QUE SE TUTELA EN LA FIGURA DEL ESTUPRO, ES PRECISA--
MENTE EL NORMAL DESARROLLO PSICOTECNIA DE LA MUJER, TODA VEZ
QUE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO EN ESTUDIO, EDAD,
HONESTIDAD Y MEDIOS COMISIVOS, NOS INDICAN QUE LA LEY PENAL -
PROTEGE A UNA MUJER QUE ADOLECE DE UN ADECUADO DESARROLLO PSI-
COLÓGICO Y CON FALTA DE EDUCACIÓN BIEN ENCAMINADA EN EL AMBI-
TO DE LO SEXUAL, LO QUE LE IMPIDE QUE PUEDA DECIDIR LIBREMEN-
TE Y SIN VICIO ALGUNO EN SU VOLUNTAD, SU CONDUCTA EN EL TERRE-
NO DE LA SEXUALIDAD, DE TAL SUERTE QUE AL SER VÍCTIMA DE ESTU-
PRO, UNA MUJER EN ESTAS CONDICIONES SERÍA DAÑADA PRECISAMENTE
POR LA ALTERACIÓN DE SU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL EN LOS
MOMENTOS DE SER VÍCTIMA DE SU ESTUPRADOR, AMÉN DE LAS CONSE--
CUENCIAS DE CARACTER SOCIAL QUE NORMALMENTE SE PRODUCEN EN --
AGRAVIO DE LA VÍCTIMA Y QUE VEREMOS MÁS ADELANTE.

CONSIDERAMOS TAMBIÉN, QUE NUESTRO LEGISLADOR HA SEGUIDO EL CRITERIO ANTES SEÑALADO, EN RAZÓN DE COLOCAR AL ESTUPRO, - DENTRO DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO II DE LA PARTE ESPECIAL - QUE SE REFIERE A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y COMO TENEMOS PUES, QUE EL ESTUPRO ES UN DELITO QUE EN EL SENTIDO - ESTRICTO NO SE COMETE CONTRA LA VOLUNTAD DE LA SUJETO PASIVO, SINO QUE NECESARIAMENTE SE TIENE QUE OBTENER SU CONSENTIMIENTO, Y SI EL MISMO FUE LOGRADO EN ATENCIÓN PRECISAMENTE AL ESCASO DESARROLLO PSICOSEXUAL, ES PRECISAMENTE EN ÉSTE ÁMBITO , EN DONDE SE PRODUCE EL MAYOR DAÑO EN LA VÍCTIMA.

- 1) FRIAS CABALLERO,
EL PROCESO EJECUTIVO DEL DELITO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F.
PAG. 268
- 2) BALASTRA FONTAL Y MARTINEZ ROARO MARCELA,
DELITOS SEXUALES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1982
PAG. 218
- 3) SOLER SEBASTIAN,
DERECHO PENAL ARGENTINO
- 4) GONZALEZ ROURA,
DERECHO PENAL
TOMO III
- 5) PORTE PETIT CELESTINO,
ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F., 1989
- 6) CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA,
NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DE EL D.F.
EDITORIAL CARDENAS, S.A.
MEXICO D.F., 1978
PAG. 472
- 7) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
SEXTA EPOCA
EDITORIAL MAYO, S.A.
MEXICO D.F.

C A P I T U L O III.- ELEMENTOS

III.- E L E M E N T O S .

PODEMOS AFIRMAR VALIDAMENTE QUE LA DOCTRINA, LOS DIVER--
SOS CÓDIGOS PENALES Y EN ESPECIAL, LA SUPREMA CORTE COINCIDEN
EN SEÑALAR QUE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA FIGURA DEL ES
TUPRO SON:

I.- CÓPULA CON UNA PERSONA.

II.- MENOR DE 18 AÑOS.

III.- HONESTA.

IV.- QUE SE OBTENGA EL CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUC
CIÓN O ENGAÑO.

PASEMOS PUES AL ESTUDIO DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE
CONFIGURAN EL ILÍCITO DE ESTUPRO Y SOBRE LOS QUE TAMBIÉN SE -
HAN REALIZADO DIVERSAS CONSIDERACIONES TANTO POR LOS TRATADIS
TAS COMO POR LA SUPREMA CORTE.

COPULA CON UNA PERSONA.

NUESTRO TIPO PENAL, ESTABLECE LA CÓPULA COMO PRIMER ELE-
MENTO CONSTITUTIVO, DEBIÉNDOSE ENTENDER QUE LA MISMA DEBERÁ -
SER DE CARÁCTER HETEROSEXUAL, TENIENDO SIEMPRE COMO SUJETO AC
TIVO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y COMO EL PROPIO CÓDIGO
NOS LO SEÑALA, LA SUJETO PASIVO DEBERÁ SER SIEMPRE UNA MUJER.

AHORA BIEN, DOCTRINARIAMENTE SE HAN ESTABLECIDO DOS TI--
POS DE CÓPULA, SIENDO ESTAS UNA DE CARÁCTER NORMAL Y LA OTRA
DE CARÁCTER ANORMAL, LA PRIMERA DE ELLAS SE REFIERE A UNA RE-
LACIÓN HETEROSEXUAL, EN DONDE EL ELEMENTO MASCULINO ES INTRO-

DUCIDO EN EL ÓRGANO FEMENINO IDÓNEO, ES DECIR, LA CAVIDAD VAGINAL Y LA SEGUNDA SE REFIERE A UNA RELACIÓN DE CARÁCTER HETEROSEXUAL, EN EL QUE EL ELEMENTO MASCULINO ES INTRODUCIDO EN LA CAVIDAD ORAL O ANAL DE LA MUJER.

SOBRE LO ANTERIOR ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN QUE, EN EL ESTUPRO SE CONTEMPLAN ÚNICAMENTE RELACIONES DE CARÁCTER NORMAL, YA QUE ARGUMENTAN QUE LA MUJER ACCEDE A SOSTENER UNA RELACIÓN SEXUAL DE CARÁCTER ANORMAL, REVELARÁ EN LA SUJETO PASIVO, UNA COMPLETA FALTA DE HONESTIDAD Y UNA INMORALIDAD ABSOLUTA EN SU PERSONA, CARACTERÍSTICAS QUE LA DEJAN FUERA DE LA TUNTELTA DEL ILÍCITO EN ESTUDIO.

CONSIDERAMOS QUE EL DERECHO PENAL, POR LO QUE RESPECTA AL ESTUPRO, DEBE TUTELAR LOS DOS TIPOS DE RELACIONES SEXUALES EN ATENCIÓN A QUE NO DEBEMOS PERDER DE VISTA, QUE SI A LA SUJETO PASIVO SE LE IMPONEN ESTE TIPO DE RELACIONES ANORMALES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE UN CONSENTIMIENTO PRODUCTO DE INMADUREZ EN LA ESFERA DE LO SEXUAL, ESTO ES DEBIDO PRECISAMENTE A QUE EL SUJETO ACTIVO, MEDIANTE LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO, HA COLOCADO A LA MUJER A UNA SITUACIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE DEFENSA Y ANTE ELLO SE ENCUENTRA POR COMPLETO A LA LIBRE VOLUNTAD DE SU SEDUCTOR, QUIEN DESPLEGARÁ LAS LASCIVAS CONDUCTAS QUE QUIERA, SIN ENCONTRAR NINGUNA OPOSICIÓN EN ATENCIÓN A QUE SU VÍCTIMA POR SU ESCASO DESARROLLO PSICOSEXUAL, NO OBTENDRÁ

CABAL IDEA DE LA GRAVEDAD DE LA ACCIÓN QUE DESARROLLA SU ESTU
PRADOR.

AHORA BIEN, SI EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR ESTA FIGURA
ES EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LA MUJER, Y SI A LA --
MISMA PERSONA LE ES IMPUESTA UNA RELACIÓN SEXUAL DE CARÁCTER
ANORMAL, UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIERA DE LOS MEDIOS COMISI
VOS PREVISTOS, PODEMOS AFIRMAR SIN DUDA ALGUNA QUE ESE TIPO -
DE RELACIÓN DAÑARÁ CON MAYOR INTENSIDAD EL BIEN JURÍDICO QUE
SE TUTELA.

POR OTRA PARTE CABE DESTACAR QUE EN LA CÔPULA, PARA QUE
ÉSTA EXISTA, NO RESULTA NECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO OBTEN-
GA SU CULMINACIÓN SEXUAL DENTRO DE LA MUJER, YA QUE BASTA QUE
EL ELEMENTO MASCULINO SE INTRODUZCA EN LAS ABERTURAS DE CUAL-
QUIER CAVIDAD FEMENINA, PARA QUE PODAMOS HABLAR VÁLIDAMENTE -
DE QUE SE HA PRODUCIDO LA CÔPULA PREVISTA Y SANCIONADA POR LA
LEY PENAL, ELLO EN VIRTUD DE QUE CON LAS CONDUCTAS ANTES DES-
CRITAS, SE PRODUCE IGUALMENTE EL DAÑO AL BIEN JURÍDICO QUE SE
PROTEGE.

CABE DESTACAR LA OPINIÓN, QUE AL RESPECTO HA EMITIDO LA
SUPREMA CORTE, "SI LOS CERTIFICADOS MÉDICOS ASIENTAN QUE LA -
OFENDIDA NO ESTA DESFLORADA, COMO LA DESFLORACIÓN O SEA LA --
RUPTURA DEL HIMEN, NO SE PRESENTAN INDEFECTIBLEMENTE SIEMPRE
QUE SE VERIFICA LA CÔPULA, SI LA EXISTENCIA DE ÉSTA QUÉDO COM

PROBADA, TANTO POR EL DICHO DE LA OFENDIDA, CUANTO POR LA CONFESIÓN DEL ACUSADO, QUE ADMITE HABER TENIDO REPETIDOS ACCESOS CARNALES CON AQUÉLLA, NO ES OBSTÁCULO LA FALTA DE DESFLORACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE ESTUPRO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, A FIN DE DICTAR EN SU CONTRA, AUTO DE FORMAL PRISIÓN".

ESTE ELEMENTO LO TENDREMOS ACREDITADO DEBIDAMENTE EN EL PROCESO, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN MÉDICO GINECOLÓGICO QUE SUSCRIBAN LOS MÉDICOS LEGISTAS EN CADA CASO CONCRETO O BIEN, ANTE LA FALTA DE ÉSTE CON LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA Y LA CONFESIÓN QUE SE OBTENGA DEL SUJETO ACTIVO.

II.- MUJER MENOR DE 18 AÑOS.

EN NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, SE HA SEÑALADO QUE SÓLO -
UNA MUJER PUEDE SER SUJETO PASIVO DE ESTUPRO Y ADEMÁS DEBE -
REUNIR DETERMINADAS CUALIDADES PARA OBTENER LA TUTELA PENAL,
SIENDO EL PRIMERO DE ELLOS EL QUE INDISPENSABLEMENTE DEBERA -
SER MENOR DE 16 AÑOS.

RESULTA SER INDUDABLEMENTE INCONGRUENTE, EL QUE SE EXIJA
QUE LA MUJER SEA MENOR DE 16 AÑOS, POR QUE DEJA DE TUTELAR A
LA MUJER 2 AÑOS, Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO, Y EL NORMAL DE-
SARROLLO PSICOSEXUAL NO SE TIENE EN UNA MUJER QUE NO HA CUM--
PLIDO LOS 18 AÑOS Y NUESTRO CÓDIGO SEÑALA LA EDAD MÁXIMA DE -
16 AÑOS. EN CAMBIO QUIÉN HA REBASADO LA EDAD DE 18 AÑOS PRESU
MIBLEMENTE CUENTA YA CON UN DESARROLLO PSICOSEXUAL APTO PARA
DECIDIR LIBREMENTE Y SIN VICIOS EN SU VOLUNTAD SOBRE SU CON--
DUCTA SEXUAL.

SIN EMBARGO LO ANTERIOR RESULTA DISCUTIBLE, PUESTO QUE -
HABRÁ OCASIONES EN QUE LA MUJER AÚN ANTES DE CUMPLIR LOS 18 -
AÑOS YA TENDRÁ UN PLENO DESARROLLO, DEBIDO ESTO A SU NIVEL --
CULTURAL, ACADÉMICO Y MORAL ADECUADO, LO QUE LA CAPACITARÁ PA
RA ACEPTAR LIBREMENTE LA RELACIÓN DE CARÁCTER SEXUAL QUE QUIE
RA, SIN QUE CAUSE DAÑO EN SU NORMAL DESARROLLO, DÁNDOSE ÉSTE
TIPO DE SITUACIONES EN EL MEDIO URBANO, DONDE ENCONTRARÁ LA -
MUJER LOS MEDIOS QUE LE PERMITAN OBTENER SU PLENA MADUREZ IN-
CLUSO ANTES DE CUMPLIR 18 AÑOS.

POR EL CONTRARIO, EN EL MEDIO RURAL QUE ES DONDE SE DA -
CON MAYOR FRECUENCIA LA INCIDENCIA DE ÉSTE ILÍCITO, LA MUJER
NORMALMENTE NO ALCANZA SU PLENO DESARROLLO PSICOSEXUAL, SINO
HASTA DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO 18 AÑOS, TENIENDO SU ORIGEN -
LO ANTERIOR EN QUE AÚN EN NUESTRO TIEMPO, LA PREPARACIÓN ACA-
DÉMICA Y EL MEDIO SOCIAL EN QUE SE DESENVUELVEN LAS JÓVENES -
EN EL MEDIO RURAL NO ES EL MÁS PROPICIO PARA QUE OBTENGA DES-
DE TEMPRANA EDAD UNA PLENA CONCIENCIA EN LA ESFERA DE LO SE-
XUAL.

EN EFECTO, EN LA PRÁCTICA NOS HEMOS ENCONTRADO QUE PRECI-
SAMENTE EN EL MEDIO RURAL, LA MUJER ES MUY FRECUENTEMENTE --
VÍCTIMA DEL ESTUPRO, DEBIDO A QUE SU NIVEL DE ESCOLARIDAD NOR-
MALMENTE APENAS LLEGA A LA PRIMARIA Y SU EDUCACIÓN SEXUAL ES
PRÁCTICAMENTE NULA AÚN ANTES DE CUMPLIR LOS 18 AÑOS, DE TAL -
SUERTE QUE EN ÉSTAS CONDICIONES, LA MUJER EN EL MEDIO RURAL,
RESULTA SER FÁCILMENTE OBJETO DE ESTUPRO CON MUCHA FRECUENCIA
EMPLEANDO NORMALMENTE SU AGRESOR LA PROMESA DE MATRIMONIO PA-
RA OBTENER SUS FINES, NO ENCONTRANDO EN SU VÍCTIMA GRAN OPOSI-
CIÓN A LA AGRESIÓN, DEBIDO A NO CONTAR CON LA PREPARACIÓN ADE-
CUADA QUE LE PERMITA CONDUCIRSE LIBREMENTE EN EL TERRENO DE -
LO SEXUAL.

ENTONCES PUES, EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO COMO LÍMITE MÁXIMO DE EDAD EN LA SUJETO PASIVO, LOS 16 AÑOS, COMO CUALIDAD NECESARIA PARA SER TUTELADA POR LA LEY PENAL, AÚN Y CUANDO ES COMÚN ENCONTRAR CASOS EN QUE LA MUJER A PESAR DE YA CON CONTAR CON 18 AÑOS DE EDAD, NO TENGA UN ÓPTIMO DESARROLLO PSICOSEXUAL, POR LO QUE NO PARECE EN REALIDAD ADECUADO, QUE SE HAYA ESTABLECIDO COMO LIMITE MÁXIMO LOS 16 AÑOS.

POR LO QUE HACE AL MÍNIMO DE EDAD EN LA MUJER, NUESTRO LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO CUÁL SEA ÉSTE, POR LO QUE SERA NECESARIO QUE EN CADA CASO CONCRETO SE ESTABLEZCA ÉSTE POR EL JUZGADO.

SOBRE LO ANTERIOR, EL LIC. CARDONA ARIZMENDI, HA SEÑALADO QUE EL MÍNIMO DE EDAD EN LA MUJER DEPENDERA EN CADA CASO CONCRETO DEL MOMENTO EN QUE LA MUJER SE INICIE EN SU DESARROLLO PSICOSEXUAL, ES DECIR, CUANDO LA MUJER SE DA CUENTA DE LOS CAMBIOS QUE SE PRODUCEN EN SU PERSONA, ANTE LA APARICIÓN DE LOS ÓRGANOS SEXUALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, EN ESTOS MOMENTOS, CUANDO LA MUJER TOMA CONCIENCIA DE SU SEXUALIDAD, ESTAREMOS ANTE EL MÍNIMO DE EDAD EN LA MUJER PARA CONSIDERARLA SUJETO PASIVO EN UN POSIBLE ESTUPRO.

DE LO CONTRARIO, SI EN LA MUJER AÚN NO SE HAN PRESENTADO LOS CARACTERES SEXUALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS Y ES OBJETO - DE CÓPULA, ESTAREMOS SIN LUGAR A DUDAS ANTE LA PRESENCIA DE - UNA FIGURA DELICTUOSA DIFERENTE AL ESTUPRO, QUE SERÍA PRECISA MENTE LA VIOLACIÓN, ESTO CONFORME A LO QUE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 250, QUE SE REFIERE A LA FIGURA - QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN CUANDO ES IMPUESTA LA CÓPULA A LA MUJER, QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE - PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES, O DE - RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA Y EN PRIMERO DE LOS CASOS ESTARÁ LA MUJER, QUE AÚN NO TIENE CONCIENCIA DE LO SEXUAL.

DE TAL SUERTE, QUE EN NUESTRO CÓDIGO NOS ENCONTRAMOS, - QUE EL LÍMITE MÁXIMO DE EDAD EN LA SUJETO PASIVO SERÁN LOS 18 AÑOS, Y LA EDAD MÍNIMA AQUÉLLA EN LA QUE PRINCIPIE SU DESARROLLO SEXUAL.

PARA LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD DE LA SUJETO PASIVO, LA LEY NO EXIGE MEDIO ALGUNO, POR LO QUE BASTARÁ CUALQUIER MEDIO PROBATORIO PARA ACREDITAR TAL CARACTERÍSTICA, AUNQUE LO MÁS - USUAL ES QUE SE UTILICE EL ACTA DE NACIMIENTO QUE EXPIDE LA - OFICINA DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, Y A FALTA DE ÉSTA SE PODRÁ COMPROBAR CON ALGÚN OTRO MEDIO, COMO PODRÍA SER EL - DICTAMEN MÉDICO EN DONDE SE ESTABLEZCA LA EDAD QUE REPRESENTA LA MUJER, TANTO FÍSICA COMO MENTAL, LA OBSERVACIÓN MORFOLÓGICA DE LA MISMA, SU DICHO, ETC..

III.- H O N E S T A.

AL ENTRAR EN VIGOR EL ACTUAL CÓDIGO PENAL, COMO YA SE HA BIA APUNTADO CON ANTERIORIDAD, LA NUEVA FIGURA DEL ESTUPRO, - SUPRIMIÒ EL ELEMENTO CASTIDAD QUE SE CONTEMPLABA EN EL CÓDIGO ANTERIOR, TAMBIÉN COMO UNA CUALIDAD NECESARIA EN LA MUJER, PARA SER OBJETO DE TUTELA PENAL.

DIVERSOS HAN SIDO LOS CONCEPTOS QUE HA ELABORADO LA DOCTRINA SOBRE LA HONESTIDAD, PERO EN GENERAL LOS MISMOS SON COINCIDENTES EN LO ESENCIAL Y BASTANTE CERCANOS AL CONCEPTO QUE HA ELABORADO LA SUPREMA CORTE, QUIÉN HA ESTABLECIDO, "LA CONDUCTA HONESTA DEBE ENTENDERSE COMO EL RECATO Y LA CORRECTA MANERA DE CONDUCIRSE EN LA VIDA SEXUAL".

DE TAL SUERTE QUE LA HONESTIDAD A LA QUE SE REFIERE LA FIGURA DEL ESTUPRO, ES LA HONESTIDAD DE LA MUJER EN EL CAMPO DE LO SEXUAL Y NO INTERESARÁ QUE UNA MUJER SEA DESHONESTA EN OTROS AMBITOS DE SU VIDA, PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN DE LA LEY PENAL.

CABE SEÑALAR, QUE ESTE CONCEPTO DE HONESTIDAD EN LA MUJER, TENDRÁ UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD EN CUANTO A MORAL, RELIGIÓN Y COSTUMBRES.

ES IMPORTANTE TAMBIÉN DESTACAR, QUE LA HONESTIDAD ES UN ELEMENTO QUE SE PRESUME EN LA MUJER QUE ES MENOR DE 18 AÑOS,

Y NO NECESARIAMENTE LO TENDRÁ QUE DEMOSTRAR LA OFENDIDA EN -
CADA CASO CONCRETO, INCLUSO LA SUPREMA CORTE HA DETERMINADO -
LO ANTERIOR Y ESTABLECE, "CIERTAMENTE, LA HONESTIDAD ES UN --
ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESE DELITO, COMO TAMBIÉN LO ES, QUE
EN LA ESPECIE, NI LA OFENDIDA NI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,
RINDIERON PRUEBA ALGUNA PARA JUSTIFICAR DICHO ELEMENTO
MÁS DEBE ADVERTIRSE QUE JURIDICAMENTE, NO ESTUVIERON OBLIGADOS
A RENDIR PRUEBA AL RESPECTO, PUESTO QUE LAS MENORES DE 18
AÑOS DE EDAD TIENEN A SU FAVOR LA ESTIMACIÓN DE SER HONESTAS
EN TANTO NO SE PRUEBE LO CONTRARIO. ÉL TÉRMINO HONESTIDAD, -
HACE NECESARIA REFERENCIA A UNA VIRTUD POSITIVA, A LA CONCIENCIA
DEL PROPIO PUDOR Y DIGNIDAD PERSONAL, POR ELLO INCUMBE AL
INCLUPADO COMPROBAR LOS HECHOS CONTRARIOS A LA HONESTIDAD, PARA
LIBRARSE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PUES NO ES UNA MUJER
HONESTA AQUÉLLA QUE TIENE UNA CONDUCTA NO ADECUADA A ESA VIRTUD,
SALIDAS NOCTURNAS, TRATOS POCO DECOROSOS, CON VARIOS HOM-
BRES, ABANDONO DE LA CASA PATERNA, FRECUENTAR O PERMANECER EN
LA CASA DEL AMIGO O EN LUGARES DE DUDOSA MORALIDAD, SON EJEM-
PLOS DE LA FALTA DE HONESTIDAD". SEMANARIO JUDICIAL DE LA --
FEDERACIÓN , SEXTA EPOCA, TOMO LI, PÁGINA 53.

"MORALMENTE, LA CASTIDAD Y HONESTIDAD, SON ATRIBUTOS QUE
DEBEN PRESUMIRSE EN TODA MUJER, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, Y
LA CASTIDAD Y HONESTIDAD SE ENCUENTRAN ACREDITADAS POR PRUEBA

INDIRECTA, SI SE TRATA DE UNA MENOR QUE VIVÍA AL LADO DE SUS PADRES, QUIENES VIGILABAN SUS ACTOS". SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, TOMO II, PAG. 125.

ES DE OBSERVAR QUE LA CORTE SE REFIERE TAMBIÉN AL ELEMENTO CASTIDAD, PERO COMO EL MISMO YA NO SE CONTEMPLA EN NUESTRO ORDENAMIENTO, BASTA MENCIONAR QUE EL CONCEPTO HONESTIDAD, ES TAN AMPLIO QUE EN NUESTRA OPINIÓN, SE COMPRENDE DENTRO DEL -- MISMO A LA CASTIDAD, TODA VEZ QUE SI LA HONESTIDAD ES PRECISAMENTE EL COMPORTAMIENTO SEXUAL ADECUADO A LAS NORMAS DE MORAL QUE RIJAN EN UN MOMENTO DETERMINADO Y SI LA CASTIDAD ES LA -- ABSTENCIÓN DE RELACIONES SEXUALES ILEGÍTIMAS, NOS ENCONTRAMOS QUE QUIEN ES HONESTA EN SU VIDA SEXUAL, NECESARIAMENTE TENDRÁ QUE SER UNA MUJER CASTA.

IV.- QUE SE OBTENGA EL CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO.

EN ESTE ÚLTIMO ELEMENTO QUE CONSTITUYE LA FIGURA QUE SE ANALIZA, ENCONTRAREMOS DOS CONDUCTAS, LA DEL SUJETO PASIVO -- QUE ES LA DE ACCEDER A LA CÓPULA Y LA DEL SUJETO ACTIVO QUE -- ES EL OBTENER TAL CÓPULA POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO.

EN LA PRIMERA DE TALES CONDUCTAS, ACEPTAR LA CÓPULA ENCONTRAREMOS EN LA MUJER UN VICIO EN SU VOLUNTAD, PRODUCTO DE LA INFLUENCIA IRRESISTIBLE Y DEFINITIVA EN SU MENTE, QUE PRODUJO SU ESTUPRADOR, QUE COLOCA A AQUELLA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN TOTAL, AL HACER A UN LADO MOMENTÁNEAMENTE SU NATURAL PUDOR Y EL TEMOR A TRANSGREDIR LAS NORMAS MORALES DE CONDUCTA DENTRO DE LAS CUALES SE DESENVUELVE NORMALMENTE.

ESTE CONSENTIMIENTO LO HABREMOS DE ENCONTRAR EN LA MUJER OTORGADO EN FORMA EXPRESA O TÁCITA, LA PRIMERA LA ENCONTRAREMOS EN LAS OCASIONES EN QUE LA PASIVO DE PROPIA VOZ OTORQUE -- SU CONSENTIMIENTO AL ACTIVO, UNA VEZ QUE HA SIDO VÍCTIMA DE -- LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, LA SEGUNDA LA TENDREMOS EN LA MUJER QUE DA SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE UNA CONDUCTA DE OMI-- SIÓN, EN LA QUE NO TRATA DE IMPEDIR, PRODUCTO DE LOS MEDIOS -- COMISIVOS, LA CONDUCTA DEL ACTIVO QUE TIENDE A CONSUMAR LA CÓPULA. TAMBIÉN PODREMOS ENCONTRAR EN ALGUNAS OCASIONES EL --

QUE LA MUJER SE LIMITA A REALIZAR UNA NEGATIVA VERBAL, QUE DE NINGUNA MANERA RESULTA EFICAZ PARA IMPEDIR LA CONDUCTA DEL AGRESOR, RESULTANDO SER TAL NEGATIVA VERBAL, EL RESULTADO DEL MÁS ELEMENTAL SENTIMIENTO DE PUDOR QUE PUEDE EXPRESAR LA MUJER.

POR LO QUE HACE A LOS MEDIOS COMISIVOS, QUE LIMITATIVAMENTE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO, TENEMOS QUE EL PRIMERO DE ELLOS, LA SEDUCCIÓN, HA SIDO CONSIDERADA POR LOS DOCTRINISTAS DE DIVERSAS FORMAS, VEAMOS SÓLO ALGUNAS.

FRANCISCO CARRARA, CONSIDERÓ LA SEDUCCIÓN COMO, "EL HECHO DE LOGRAR SEXUALMENTE A UNA MUJER HONESTA, FUERA DEL MATRIMONIO, SIN QUE LA DECISIÓN DE SU VOLUNTAD, HAYA INTERVENIDO FACTOR ALGUNO QUE LE quite la CALIDAD DE ESPONTÁNEA". (1)

PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA, LA SEDUCCIÓN, "ES LA MALICIOSA CONDUCTA LASCIVA ENCAMINADA A SOBREXCITAR A LA MUJER, O BIEN LOS HALAGOS A LA MISMA, DESTINADOS A VENCER SU RESISTENCIA SÍQUICA O MORAL, A CUYA VIRTUD LA MUJER ACCEDE A LA PRESTACIÓN SEXUAL". (2)

GONZÁLEZ BLANCO SEÑALA QUE LA SEDUCCIÓN ES "LA ACTIVIDAD DE CUALQUIER ÍNDOLE, REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO, CON EL PROPÓSITO DE PERSUADIR A LA PASIVO A LA REALIZACIÓN DE LA CÓPULA". (3)

QUE LA MUJER SE LIMITA A REALIZAR UNA NEGATIVA VERBAL, QUE DE NINGUNA MANERA RESULTA EFICAZ PARA IMPEDIR LA CONDUCTA DEL AGRESOR, RESULTANDO SER TAL NEGATIVA VERBAL, EL RESULTADO DEL MÁS ELEMENTAL SENTIMIENTO DE PUDOR QUE PUEDE EXPRESAR LA MUJER.

POR LO QUE HACE A LOS MEDIOS COMISIVOS, QUE LIMITATIVAMENTE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO, TENEMOS QUE EL PRIMERO DE ELLOS, LA SEDUCCIÓN, HA SIDO CONSIDERADA POR LOS DOCTRINISTAS DE DIVERSAS FORMAS, VEAMOS SÓLO ALGUNAS.

FRANCISCO CARRARA, CONSIDERÓ LA SEDUCCIÓN COMO, "EL HECHO DE LOGRAR SEXUALMENTE A UNA MUJER HONESTA, FUERA DEL MATRIMONIO, SIN QUE LA DECISIÓN DE SU VOLUNTAD, HAYA INTERVENIDO FACTOR ALGUNO QUE LE quite LA CALIDAD DE ESPONTÁNEA". (1)

PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA, LA SEDUCCIÓN, "ES LA MALICIOSA CONDUCTA LASCIVA ENCAMINADA A SOBREXCITAR A LA MUJER, O BIEN LOS HALAGOS A LA MISMA, DESTINADOS A VENCER SU RESISTENCIA SÍQUICA O MORAL, A CUYA VIRTUD LA MUJER ACCEDE A LA PRESTACIÓN SEXUAL". (2)

GONZÁLEZ BLANCO SEÑALA QUE LA SEDUCCIÓN ES "LA ACTIVIDAD DE CUALQUIER ÍNDOLE, REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO, CON EL PROPÓSITO DE PERSUADIR A LA PASIVO A LA REALIZACIÓN DE LA CÓPULA". (3)

PARA ALBA MUÑOZ LA SEDUCCIÓN DEBE ENTENDERSE COMO "LA -- CONDUCTA OBJETIVA DEL AGENTE QUE EXCITA EL INSTINTO SEXUAL DE LA MUJER, AL GRADO DE QUE CEDA LAS INHIBICIONES PARA LA CÔPULA". (4)

TABÍO ESTIMÓ QUE LA SEDUCCIÓN "ES EL EMPLEO DE MEDIOS ELEGANTES Y FINOS DE HONDURA ESPIRITUAL, PARA INFLUIR EN EL ANIMO DE LA MUJER, HACIÉNDOLE CREER QUE TODO ESE PANORAMA QUE LE PINTA SU SEDUCTOR ES CIERTO, ES ATRAYENTE Y QUE INFLUYE EN SU ANIMO, LLEVÁNDOLE A ENTREGAR SU CUERPO POR AMOR AUNQUE SEA TRANSITORIO ". (5)

EN NUESTRO MEDIO, EL LIC. CARDONA ARIZMENDI DEFINE LA -- SEDUCCIÓN COMO "LA PERSUACIÓN PARA VENCER LA NATURAL INHIBICIÓN DE LA MUJER A REALIZAR LA CÔPULA, PERO EMPLEANDO CUALQUIER OTRO MEDIO QUE NO SEA EL ENGAÑO". (6)

ES DE NOTORIA IMPORTANCIA SEÑALAR EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE QUE DEFINE LA SEDUCCIÓN DE LA SIGUIENTE FORMA "LA SEDUCCIÓN ES LA MALICIOSA CONDUCTA LASCIVA ENCAMINADA A SOBRE EXCITAR SEXUALMENTE A LA MUJER O BIEN EL HALAGO HACIA LA MISMA, DESTINADO A VENCER SU RESISTENCIA SÍQUICA O MORAL ". (7)

DE LAS DEFINICIONES ANTES CITADAS RESULTA NOTORIO, QUE LA MAYORÍA SE REFIEREN A QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO, TIENDE A DESPERTAR EL LIBIDO SEXUAL DE LA MUJER, EXCEPTO EL LIC. CAR-

DONA QUE NO LIMITA LA ACCIÓN DEL AGRESOR A LA ESFERA DE LO --
SEXUAL, SINO QUE DEJA AMPLIA LIBERTAD PARA QUE SE COMPRENDA -
COMO SEDUCCIÓN AQUÉLLA CONDUCTA QUE SE DESARROLLA AÚN FUERA -
DE ESE CAMPO.

SOBRE LO ANTERIOR EXISTEN DOS CORRIENTES, UNA QUE AFIRMA
QUE LA SEDUCCIÓN DEBE DE SER DE NATURALEZA SEXUAL, Y LA OTRA
CORRIENTE ESTIMA QUE PUEDE SER DE CUALQUIER OTRA INDOLE O NA-
TURALEZA.

QUIENES APOYAN LA PRIMER POSTURA SOSTIENE EN ESCENCIA --
QUIEN ACEPTA REALIZAR EL ACTO CARNAL POR ALGÚN PAGO O ALGÚN-
OTRO TIPO DE DÁDIVA NO PUEDE DECIRSE QUE HA SIDO ENGAÑADA O -
SEDUCIDA Y EN CONSECUENCIA NO SE PUEDE ACEPTAR QUE HUBIESE SI
DO VÍCTIMA DE ESTUPRO.

PARA OTRA CORRIENTE LA SEDUCCIÓN SERÁ LA ACTIVIDAD DE --
CUALQUIER INDOLE QUE TIENDA A PERSUADIR A LA PASIVO PARA LA -
REALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

POR SU PARTE LA SUPREMA CORTE HA CONSIDERADO QUE "CONSTI
TUYEN SEDUCCIÓN LAS DÁDIVAS, LA CORTA EDAD DE LA OFENDIDA DE
10 AÑOS, EL LAZO DE PARENTESCO CERCANO Y LAS RELACIONES AMORO
SAS CON EL PREVENIDO, LO CUAL UNIDO A LOS RESTANTES ELEMENTOS
LEGALES: LA CÓPULA, CASTIDAD Y HONESTIDAD INTEGRAN EL DELITO
ENUNCIADO AL PRINCIPIO". BOLETIN DE INFORMACIÓN JUDICIAL, NÚ-
MERO 1957, PAGINA 392.

NOSOTROS ESTIMAMOS QUE EN EFECTO HABRÁ OCASIONES EN QUE LA SEDUCCIÓN SE PRESENTARÁ COMO UNA FORMA DE PERSUASIÓN QUE SE DESARROLLO FUERA DEL CAMPO DE LO SEXUAL Y RESULTARÁ VÁLIDO ÉSTE TIPO DE SEDUCCIÓN PARA QUE QUEDE CONFIGURADO UNO DE LOS MEDIOS COMISIVOS QUE EXIGE LA LEY, DE TAL SUERTE QUE SI POR MEDIO DE DÁDIVAS, PAGOS ETC., SE OBTIENE LA CÓPULA, PODREMOS HABLAR QUE SI HA UTILIZADO LA SEDUCCIÓN PARA LOGRARLA, YA QUE NO DEBEMOS PERDER DE VISTA QUE LA MUJER EN ATENCIÓN A SU ESCASO DESARROLLO PSICOSEXUAL, SERÁ INMADURA DE JUICIO, DE ESCASOS ELEMENTOS DE DEFENSA ANTE UN INFLUJO DE ÉSTA NATURALEZA, POR LO QUE EL HECHO DE QUE SE LE SEDUJA UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO QUE NO SEA DE NATURALEZA SEXUAL, NO IMPLICA QUE LA AGRAVIADA NO SEA HONESTA EN SU CONDUCTA SEXUAL, QUE ES LO QUE EXIGE EL TIPO PREVISTO.

POR LO QUE HACE AL ENGAÑO, COMO MEDIO COMISIVO EN EL ESTUPRO, DEBE ENTENDERSE COMO LA MANIOBRA QUE SE EJECUTA CON EL FIN DE QUE SE CREA LO QUE NO ES REALIDAD, UN ARTIFICIO QUE PRODUCE EN LA PASIVO UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE OBTENER LA CÓPULA.

EN LA PRÁCTICA, LA FORMA DE ENGAÑO QUE COMÚNMENTE SE PRODUCE, ES LA FALSA PROMESA DE MATRIMONIO, ENGAÑO QUE ESPECIAL EN EL MEDIO RURAL RESULTA EL MÁS EFICAZ PARA QUE EL ACTIVO OBTENGA SU FIN PROPUESTO.

LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE, "EL ENGAÑO ES LA --
TENDENCIOSA ACTIVIDAD SEGUIDA POR EL AGENTE ACTIVO DEL DELITO
PARA ALTERAR LA VERDAD Y PRODUCIR EN EL AGENTE PASIVO UN ESTA
DO DE ERROR, CONFUSIÓN O EQUIVOCACIÓN PARA LOGRAR LA PRETEN--
CIÓN ERÓTICA". SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO --
XCIII, PÁGINA 2076.

TAMBIÉN SOBRE ÉSTE MEDIO COMISIVO LA CORTE HA ESTIMADO -
"913. ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO. EN LA CONFIGURACIÓN DEL
ESTUPRO, LA FALSA PROMESA DE MATRIMONIO ES SUFICIENTE PARA IN
TEGRAR EL ENGAÑO QUE LA LEY PUNITIVA ESTATUYE COMO UNO DE LOS
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO". JURISPRUDENCIA Y TESIS -
SOBRESALIENTES 1974 - 1975, TOMO IV, PÁGINA 438.

TAL ES EL CONCEPTO DE ENGAÑO, Y SU COMPRESIÓN NO REPRESENTA NINGUNA DIFICULTAD, DEBIDO A LA UNIFORMIDAD DE TEORÍAS SOBRE SU CONCEPCIÓN, RESULTANDO SUFICIENTES PARA SU ABSOLUTA COMPRESIÓN, LA ENUMERACIÓN DE LAS OPINIONES ANTES CITADAS.

TAMBIÉN SOBRE ÉSTE MEDIO COMISIVO EXISTEN COMO EN LA SEDUCCIÓN, DOS CORRIENTES QUE ESTIMAN QUE EL ENGAÑO PUEDE SER - DE ORIGEN SEXUAL Y EXTRA-SEXUAL. EL ENGAÑO SEXUAL SE REFERIRÍA A LA MAQUINACIÓN DESPLEGADA POR EL ACTIVO PARA COLOCAR A LA MUJER EN UNA FALTA DE CONCIENCIA DE REALIZACIÓN DE LA COPULA, Y SIN POSIBILIDAD DE EXTENDER SU VOLUNTAD PARA ACEPTARLA

O RECHAZARLA, POR LO QUE EN ÉSTE CASO ESTARIAMOS ANTE LA PRESENCIA NO DEL ESTUPRO, SINO DE LA VIOLACIÓN ESPURIA, EN CONSECUENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL ESTUPRO, RESULTA ACEPTABLE SOLAMENTE EL ENGAÑO EXTRA-SEXUAL.

- 1) FRANCISCO CARRARA,
DRAMA DEL DERECHO CRIMINAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1990
- 2) GONZALEZ DE LA VEGA,
COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1981
PAGS. 405-408
- 3) GONZALEZ BLANCO
- 4) ALBA MUNOZ
- 5) TABIO
- 6) CARDONA ARIZMENDI,
NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DE EL EDO. DE GUANAJUATO
EDITORIAL CARDENAS
MEXICO, D.F.
1978
ART. 254, PAG. 472
- 7) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
EDITORIAL MAYO, S.A.
1974-1975
TOMO IV, PAG. 438

CAPITULO IV.- PROBLEMATICA DEL ESTUPRO.

IV.- PROBLEMATICA DEL ESTUPRO.

VEAMOS AHORA ALGUNOS DE LOS PROBLEMAS MÁS COMUNES QUE SE PRESENTAN EN EL ESTUPRO, Y QUE HAN MOTIVADO DIVERSAS POSTURAS ENTRE LOS DOCTRINISTAS E INCLUSO EN LA SUPREMA CORTE.

CLASIFICACION DEL DELITO.

LA DOCTRINA HA CREADO DIVERSAS CLASIFICACIONES DEL DELITO EN GENERAL, SÓLO QUE SE HAN ELABORADO CON TAL AMPLITUD, -- QUE NOSOTROS NOS OCUPAREMOS SOLAMENTE DE LAS QUE CREEMOS, TIENEN MAYOR APLICACIÓN EN LA PRACTICA.

EN CUANTO A LA CONDUCTA, EL ESTUPRO ES UN DELITO DE ACCIÓN, EN VIRTUD DE QUE RESULTA NECESARIA LA CÓPULA PARA LA INTEGRACIÓN DEL MISMO, ÉSTA TIENE QUE LLEVARSE A CABO ACTIVAMENTE, DADO QUE POR SU NATURALEZA NO SERÍA POSIBLE QUE SE PRACTICARA POR OMISIÓN O BIEN COMISIÓN POR OMISIÓN.

TAMBIÉN EL ESTUPRO EN CUANTO A LA CONDUCTA PUEDE SER UNISUBSISTENTE O PLURISUBSISTENTE, YA QUE EN SU COMISIÓN SE PUEDEN REALIZAR, UNO O VARIOS ACTOS, ES DECIR UNA SOLA CÓPULA O VARIAS.

EN CUANTO AL RESULTADO.- RESULTA SER FORMAL, YA QUE EL TIPO SE INTEGRA CON UNA ACTIVIDAD QUE ES LA CÓPULA, Y NO RE--

SULTA NECESARIO UN RESULTADO EXTERNO O MATERIAL, COMO PODRÍA SER, QUE LA MUJER RESULTARA EMBARAZADA A CONSECUENCIA DE LA - AGRESIÓN SUFRIDA.

ES TAMBIÉN INSTANTÁNEO, YA QUE EN CUANTO SE AGOTA LA CONSUMACIÓN, DESAPARECE EL ACTO.

DE LESIÓN YA QUE DAÑA EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA LA LEY PENAL Y NO SÓLO LO PONE EN PELIGRO.

EN CUANTO AL TIPO.- EL ESTUPRO ES AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE, EN ATENCIÓN A QUE TIENE VIDA POR SÍ MISMO, NO SE DERIVA, NI SE INTEGRA DE UN TIPO DIFERENTE AL MISMO.

DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA, YA QUE ÉSTE DELITO SE PRODUCE NO MEDIANTE CUALQUIER REALIZACIÓN DEL RESULTADO ÚLTIMO, SINO SOLAMENTE EN LA FORMA EN QUE LO DETERMINA EXPRESAMENTE LA LEY

POR LO QUE HACE AL ELEMENTO INTERNO.- PARA ÉSTA CLASIFICACIÓN, SE TOMA EN CUENTA COMO BASE LA CULPABILIDAD, POR LO QUE ENTONCES RESULTARA SER DE COMISIÓN NECESARIAMENTE DOLOSA, YA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SE CONSCIENTE A LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO.

POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.- EL ESTUPRO ES DE LOS DELITOS QUE SÓLO PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERRELLA NECESARIA, YA QUE ASI LO ESTABLECE EL PROPIO CÓDIGO PENAL.

AHORA BIEN, NUESTRO CÓDIGO EN SU PARTE GENERAL, AL HABLAR DEL DELITO Y SUS FORMAS, ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN ESPECIAL Y MENCIONA QUE EL DELITO PUEDE SER REALIZADO POR ACCIÓN ESPECIAL Y MENCIONA QUE EL DELITO PUEDE SER REALIZADO -- POR ACCIÓN O POR OMISIÓN, ESTO EN EL ARTICULO 12 DEL TITULO - SEGUNDO, Y COMO YA SE DIJO, EL ESTUPRO SERÁ DE ACCIÓN.(1)

EN EL ARTICULO 14, NUESTRO CÓDIGO HABLA, DE QUE EL DELITO PUEDE SER INSTANTÁNEO, CONTINUADO O BIEN PERMANENTE, SIENDO EL ESTUPRO UN DELITO INSTANTÁNEO, POR LAS RAZONES ANTES SEÑALADAS.

LA VIRGINIDAD.

EN GENERAL LA DOCTRINA, ESTIMA QUE EN LA FIGURA DEL ESTUPRO, NO SE REQUIERE LA VIRGINIDAD EN LA MUJER COMO CUALIDAD - QUE NECESARIAMENTE DEBEMOS ENCONTRAR EN LA MISMA, SINO QUE, - LO QUE SI RESULTA EXIGIBLE EN LA MUJER ES LA HONESTIDAD EN SU CONDUCTA DE CARÁCTER SEXUAL.

NUESTRO CÓDIGO ES BASTANTE CLARO AL RESPECTO, YA QUE ÚNICAMENTE EXIGE LA HONESTIDAD SEXUAL EN LA MUJER, PARA SER OBJETO DE TUTELA PENAL Y DE NINGUNA FORMA SEÑALA LA DONCELLEZ COMO CONDICIÓN NECESARIA EN LA VÍCTIMA.

LA SUPREMA CORTE, SUSTENTA SOBRE EL PARTICULAR LO SIGUIENTE: "ESTUPRO, EXISTENCIA DE.- EN EL DELITO DE ESTUPRO, EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LA LEY, CUANDO ÉSTA NO EXIGE LA DONCELLEZ, NO ES LA INTEGRIDAD HIMENAL DE LA MUJER, SINO SU SEGURIDAD SEXUAL EN ATENCIÓN A SU EDAD, Y EN TAL CONCEPTO EL TIPO PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE LA OFENDIDA YA NO FUERE VIRGEN AL MOMENTO DE COPULAR". JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975, TOMO IV, PÁGINA 439.(2)

CONCURSO DE DELITOS.

POR LO QUE HACE AL CONCURSO DE DELITOS, EL ESTUPRO ES UNA FIGURA EN LA QUE EN SU COMISIÓN PUEDE PRESENTARSE TANTO EL CONCURSO IDEAL, COMO SERIA EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y LESIO

NES PRODUCIDAS POR CONTAGIO VENÉREO, ESTUPRO CON ADULTERIO O CON RAPTO, YA QUE CON UNA SOLA CONDUCTA SE PUEDEN VIOLAR VARIAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SON COMPATIBLES ENTRE SÍ; PERO TAMBIÉN SE PODRÁN DAR CASOS EN LOS QUE EL CONCURSO REAL, COMO PODRÍA SER ESTUPRO Y RAPTO, CUANDO ÉSTOS SE COMETEN EN ACTOS DIFERENTES, ES DECIR, QUE PRIMERO SE COMETE EL ESTUPRO Y POSTERIORMENTE SE COMETE EL RAPTO, O BIEN CUANDO SE COMETE PRIMERO EL RAPTO Y POSTERIORMENTE EL ESTUPRO, YA QUE COMO SE HA VISTO, EN ÉSTA FIGURA NO SE REQUIERE LA VIRGINIDAD EN LA MUJER.

QUERRELLA DE PARTE DE LA OFENDIDA.

EN EL ARTÍCULO 253 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, SE DETERMINA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE SE PUEDA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL ESTUPRADOR, TAL REQUISITO ES PRECISAMENTE LA FORMAL QUERRELLA QUE DEBERÁ SER PRESENTADA ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR, COMO LO SEÑALA LA MISMA LEY, POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA, SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O BIEN QUIÉN LA TENGA BAJO SU GUARDA.

INDUDABLEMENTE QUE EL ESTUPRO COMO CUALQUIER DELITO, AL COMETERSE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL Y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD TENDRÁ DERECHO A LA SANCIÓN QUE DEBA APLICARSE AL DELINCUENTE, PERO ACERTADAMENTE SE HA ESTABLECIDO LA QUERRELLA COMO

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PARA DEJAR AL ARBITRIO DEL INTERESADO SI OCULTA LA OFENSA QUE SE HA HECHO O LA HACE PÚBLICA, CON LA CONSECUENCIA QUE ESTO ACARREA AL PRACTICARSE UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE UNA NUEVA LESIÓN A LA VÍCTIMA, CON LA PUBLICACIÓN DEL GRAVE DAÑO QUE YA HA SUFRIDO.

EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 253 DE LA LEY PENAL SUS TANTIVA, SE SEÑALA UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE ES PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE EL ESTUPRADOR SE CASE CON SU VÍCTIMA, ESTO DESDE LUEGO RESULTA ADECUADO EN ATENCIÓN A LA PROTECCIÓN QUE DEBE DAR EL DERECHO AL NÚCLEO FAMILIAR, Y SI COMO LA INTERESADA EN QUE SE APLIQUE LA SANCIÓN, RESULTARA SER LA CÒNYUGE DE SU AGRESOR, INÚTIL SERA INTENTAR EN QUE SE APLIQUE UNA SANCIÓN, PORQUE RESULTARÁ EVIDENTEMENTE CONTRARIO A LOS FINES QUE SE PERSIGUEN EN LA APLICACIÓN DE TAL PENA.

T E N T A T I V A .

DADO A QUE EL ESTUPRO ES UNA FIGURA PLURISUBSISTENTE, O SEA PARA QUE SU INTEGRACIÓN SE REQUIERE DE VARIOS ACTOS, ES DE ACEPTARSE QUE ES FACTIBLE, QUE SE DÉ LA TENTATIVA PUNIBLE, SI BIEN SE DEBE DIFERENCIAR PERFECTAMENTE LOS ACTOS DE MERO ENAMORAMIENTO O CONVERSACIÓN, QUE DESDE LUEGO NO SON PUNIBLES A AQUELLOS ACTOS EN LOS QUE ENCONTRAREMOS IDONEIDAD Y QUE SEAN DIRIGIDOS INEQUÍVOCAMENTE A LA PERPETRACIÓN DE ÉSTA FIGURA PERO QUE POR CUALQUIER CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO, TALES ACTOS SE VEN INTERRUPTIDOS.

LA MUJER CASADA, VIUDA O DIVORCIADA.

SE HA DISCUTIDO EN FORMA POR DEMAS AMPLIA, SOBRE EL PROBLEMA DE SI LA MUJER CASADA, LA VIUDA O LA DIVORCIADA, PUEDEN SER OBJETO DE TUTELA PENAL EN LA FIGURA DE ESTUDIO.

SOBRE EL PROBLEMA DE LA MUJER CASADA COMO SUJETO PASIVO DE ESTUPRO, SE HA MANIFESTADO EN GENERAL, QUE NO PUEDE SER --- CONSIDERADA COMO TAL, YA QUE SE ARGUMENTA QUE AL ACEPTAR LA - CÒPULA, FALTA A SUS DEBERES DE HONESTIDAD, O BIEN QUE DE CUAL SEDUCCIÓN O ENGAÑO PUEDE LLAMARSE VÍCTIMA, QUIEN ACEPTA UNA - RELACIÓN DE ESTE TIPO CON ALGUIEN QUE NO ES SU MARIDO, ADEMÁS SE MENCIONA QUE UNA MUJER EN ÉSTE ESTADO YA HA ADQUIRIDO EXPE RIENCIA SEXUAL.

POR OTRA PARTE, EL LIC. CARDONA ARIZMENDI, SOSTIENE QUE LO QUE IMPORTA ES LA PRESENCIA DE LA HONESTIDAD CON ANTERIORI DAD A LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUNQUE TAL HONESTIDAD SE PIERDA CON POSTERIORIDAD Y EN CONSECUENCIA CONCLUYE AFIRMANDO, QUE - NO EXISTE RAZÓN PARA QUE LA MUJER CASADA NO SEA CONSIDERADA - COMO SUJETO PASIVO DEL ESTUPRO.(3)

NOSOTROS ESTIMAMOS QUE LA MUJER CASADA, ADQUIERE CON TAL HECHO, UN NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL EN SU INTELLECTO, LO - QUE LA POSIBILITA PARA DECIDIRSE EN SU VIDA SEXUAL CON UN CRÍ TERIO DE MADUREZ SEXUAL SUFICIENTE, SIN VICIOS EN SU VOLUNTAD

POR LO QUE YA NO ENCONTRARIAMOS EN ELLA, NINGUNA AFECTACIÓN -- AL DESARROLLO PSICOSEXUAL, SI ACEPTA SOSTENER CÓPULA, AÚN -- CUANDO SEA SEDUCIDA O ENGAÑADA Y AL ENCONTRARNOS CON LA FALTA DE BIEN JURIDICO QUE TUTELE EL DERECHO, NO DEBEMOS CONSIDERAR A LA MUJER CASADA COMO POSIBLE SUJETO PASIVO DE ESTUPRO.

POR LO QUE HACE A LAS MUJERES VIUDAS O DIVORCIADAS, COMO POSIBLES AGRAVIADAS EN EL ESTUPRO, NOSOTROS ESTIMAMOS QUE POR LA MISMA RAZÓN QUE LA MUJER CASADA, ES DECIR, EL CONTAR CON UN PLENO DESARROLLO PSICOSEXUAL, MADUREZ EN SU JUICIO SOBRE -- ÉSTA ESFERA Y LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA, TAMBIÉN PENSAMOS QUE NO PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS EN EL ESTUPRO, ANTE LA FALTA DE BIEN JURÍDICO QUE PROTEJA LA LEY.

LA MUJER VIOLADA.

SOBRE ESTE PROBLEMA, DE LA MUJER VIOLADA COMO SUJETO PA-- SIVO DE ESTUPRO, ESTIMAMOS QUE EXISTE UNA MARCADA DIFERENCIA CON LAS MUJERES CASADAS, VIUDAS O DIVORCIADAS, YA QUE EN LA -- MUJER VIOLADA, EL CONOCIMIENTO SEXUAL SUFRIDO, FUE IMPUESTO, -- ILEGÍTIMO Y NO SUFICIENTE PARA QUE SU DESARROLLO PSICOSEXUAL SEA EL ADECUADO, POR EL CONTRARIO, AL HABER SUFRIDO LA MUJER UNA AGRESIÓN DE ÉSTE TIPO, SE VERÁ MAYORMENTE AFECTADO TAL DE SARROLLO, POR LO QUE NO PODREMOS HABLAR DE QUE SEA CAPAZ PARA DECIDIRSE SIN VICIO EN SU VOLUNTAD EN SU VIDA SEXUAL, POR LO QUE PENSAMOS QUE EN ÉSTE CASO, LA MUJER HONESTA MENOR DE 18 --

AÑOS Y QUE DE SU CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO SUJETO PASIVO DEL ESTUPRO.

REPARACION DEL DAÑO.

ES DE CAPITAL IMPORTANCIA, EL QUE SE EXIJA AL RESPONSABLE DE ESTUPRO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FORMA SATISFATORIA SOBRE TODO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA MUJER, COMO CONSECUENCIA DEL ACTIVO, RESULTA EMBARAZADA, LO QUE DESDE LUEGO IMPONE UNA CARGA PESADA Y GRAVE EN LA AGRAVIADA.

NUESTRO CÓDIGO PENAL, CONTEMPLA AFORTUNADAMENTE ESTA SITUACIÓN DEL DAÑO, ADEMÁS DE LO QUE PREVEÉ EL ARTICULO 55, COMPRENDERÁ LA OBLIGACIÓN AL ESTUPRADOR, DE MINISTRAR ALIMENTOS AL HIJO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL.

PARA LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE DURANTE LA SECUELA PROCESAL, SE LLEVEN AL MISMO TIEMPO, TODOS LOS ELEMENTOS - DE PRUEBA QUE RESULTEN SUFICIENTES, PARA QUE EN SENTENCIA SE CONDENE A UNA ADECUADA REPARACIÓN DE DAÑO; SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA ES FRECUENTE OBSERVAR QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, NO TIENE SUFICIENTE CUIDADO SOBRE ÉSTE PROBLEMA, YA QUE DURANTE EL PROCESO, CON FRECUENCIA NO SE APORTAN TALES ELEMENTOS, IMPOSIBILITANDO AL JUZGADOR A CONDENAR SATISFATORIAMENTE.

TALES ELEMENTOS PODRÁN SER DESDE LUEGO, LOS COMPROBANTES DE ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL PARTO Y ANTES DEL MISMO, ACTA - DE NACIMIENTO DEL MENOR, ETC..

- 1) RAFAEL VARGAS R.,
CÓDIGO PENAL DEL EDO. DE GUANAJUATO
ORLANDO CARDENAS EDITORA, S.A.
IRAPUATO, GTO.
1991
ART. 12 TITULO II, ART. 14 PAGES. 6-7, ART. 252 PAG. 126
- 2) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
EDITORIAL MAYO
1974-1975
TOMO IV, PAG. 439
- 3) CARDONA ARIZMENDI,
CODIGO PENAL COMENTADO DEL EDO. DE GUANAJUATO
EDITORIAL CARDENAS, S.A.
MEXICO, D.F.
1978
PAG. 472

**CAPITULO V.- NECESIDAD DE ACTUALIZACION DE
LA SANCION.**

V.- NECESIDAD DE ACTUALIZACION DE LA SANCION

LA FIGURA EN ESTUDIO, EN OPINIÓN NUESTRA NO TIENE LA SANCION CORPORAL Y PECUNIARIA, QUE REALMENTE AMERITA, LO QUE HA MOTIVADO EN NOSOTROS, EL EMITIR NUESTRA HUMILDE OPINIÓN SOBRE ESTA CUESTIÓN, QUE NOS PARECE HA OLVIDADO NUESTRO LEGISLADOR, Y HA DEJADO DE DARLE IMPORTANCIA A UNA FIGURA DELICTUOSA, QUE TIENE BASTANTE INCIDENCIA EN NUESTRO ESTADO, E INCLUSO, DE LOS DELITOS DENOMINADOS SEXUALES, ES EL QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE PRODUCE, SOBRE TODO COMO SE HA MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, EN EL MEDIO RURAL.

LO ANTERIOR SE MANIFIESTA, EN ATENCIÓN A LA OBSERVACIÓN NUESTRA, SOBRE EL SUJETO ACTIVO Y LA PASIVO DE ÉSTA FIGURA, - ASÍ COMO DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN EN EL MEDIO SOCIAL EN EL QUE SE DESENVUELVEN UNO Y OTRO.

SE HA OBSERVADO LO SIGUIENTE, POR LO QUE HACE AL SUJETO ACTIVO, SU CONDUCTA ES NECESARIAMENTE DOLOSA, ES DECIR QUE ÉSTA PERSONA, TIENE PLENA CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA, SIN EMBARGO, NO LO REPRIME NINGÚN TEMOR A LA SANCION POSTERIOR Y DESPLIEGA SU CONDUCTA EN FORMA POR DEMÁS DELIBERADA, SABEDOR QUE AL EJECUTARLA NO CORRE PELIGRO ALGUNO - SU PERSONA, YA QUE NORMALMENTE SE PRODUCE LA CÓPULA, ANTE LA AUSENCIA DE TESTIGOS Y EN EL LUGAR QUE AL SUJETO ACTIVO CONVIENE.

LOS MEDIOS COMISIVOS EMPLEADOS POR EL ACTIVO, LE PROVO--
CAN EN SU BENEFICIO, EL QUE LA MUJER SE ENCUENTRE POR COMPLE--
TO A MERCED DE SU AGRESOR, DEBIDO AL ESCASO DESARROLLO PSICO--
SEXUAL EN EL QUE SE ENCUENTRA, A SU FALTA DE CAPACIDAD INTE--
LECTUAL PARA EVITAR SE SEDUCCIÓN.

UNA VEZ QUE SE HA CONSUMADO LA AGRESIÓN, LA CONDUCTA DEL
ACTIVO, ES CON SUMA FRECUENCIA OFENSIVA AÚN PARA CON LA AGRA--
VIADA, DADO A QUE EN OCASIONES, LEJOS DE MOSTRAR ARREPENTI---
MIENTO O PENA POR SU CONDUCTA, HACE OBJETO DE BURLA O DESPRE--
CIO E INCLUSO COMENTA EN SU MEDIO SOCIAL, LO OCURRIDO A LA A--
GRAVIADA, QUIÉN SUFRE SIN LUGAR A DUDAS, UNA NUEVA LESIÓN EN
SU PERSONA, EN SU HONOR, TODO LO CUAL DENOTA UNA GRAVE ANTISQ
CIALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

LA MUJER QUE ES VÍCTIMA DE ESTUPRO, SUFRE DESDE LUEGO -
UNA GRAVE LESIÓN EN EL BIEN JURIDICO QUE SE LE TUTELA, YA QUE
SU DESARROLLO PSICOSEXUAL SE VERÁ SERIAMENTE AFECTADO, NECESI
TANDO EN CONSECUENCIA UNA INMEDIATA ATENCIÓN POR PARTE DE SUS
FAMILIARES, A FIN DE QUE SE NORMALICE LO MEJOR POSIBLE TAL DE
SARROLLO.

POR SER EL MEDIO RURAL EL MÁS PROPICIO PARA LA INCIDEN--
CIA DE ESTE ILÍCITO, SE TIENE COMO RESULTADO POSTERIOR A LA -
ACCIÓN, EL QUE LA MUJER ES VÍCTIMA DEL MÁS GRAVE DESCREDITO -
SOCIAL, SE LE SEÑALA, Y EN NO POCAS OCASIONES INCLUSO SE LE -

RELEGA, CAUSANDO CON TODO ELLO UN DAÑO IRREPARABLE EN SU VIDA EN QUE SE AGRAVA AÚN MÁS SI ES QUE TIENE COMO CONSECUENCIA, - EL RESULTAR EMBARAZADA, LO QUE PROVOCA EN ALGUNOS CASOS, SE-- GÚN LO HEMOS COMPROBADO PERSONALMENTE, EL REPUDIO DE LA PRO-- PIA FAMILIA DE LA AGRAVIADA.

ANTE LO ANTERIOR, ESTIMAMOS QUE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN NUESTRO CÓDIGO, LEJOS DE EVITAR SU INCIDENCIA, PROVO-- CAN EN EL SUJETO ACTIVO, UN MÍNIMO TEMOR, QUE DE NINGUNA MANE-- RA LE IMPIDE REALIZAR SU AGRESIÓN, DADO A QUE TAL SANCIÓN RE-- SULTA INFIMA, EN COMPARACIÓN CON EL DAÑO CAUSADO.

EN EFECTO, EN EL ARTÍCULO 252 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, - SE ESTABLECE COMO MÍNIMO, UN MES Y COMO MÁXIMO UN LAPSO DE - TRES AÑOS DE PRISIÓN, A LA PERSONA QUE COMETA ESTUPRO.

PERO NO OLVIDEMOS, LOS BENEFICIOS QUE CONTEMPLA NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO, EN FAVOR DEL DELINCUENTE, EN ESPECIAL, EL CAPÍTULO DE LA CONDENA CONDICIONAL, QUE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA, AL CONCURRIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I Y A LA V, DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PENAL.

DE TAL SUERTE, QUE ANTE LA LEVE SANCIÓN APLICABLE Y LOS BENEFICIOS QUE SE PUEDEN OBTENER, Y QUE LA MISMA LEY ESTABLECE, SE HA TENIDO COMO RESULTADO EL QUE NO EXISTA TEMOR A LA

SANCIÓN, AL CASTIGO Y COMO CONSECUENCIA, SEA EL ESTUPRO EL DELITO QUE CON MAYOR FRECUENCIA ES COMETIDO EN NUESTRO MEDIO, - POR LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL. PARA EVITAR QUE CONTINÜE TAL INCIDENCIA SE PROPONE PUES, EL AUMENTO DE LAS SANCIONES APLICABLES EN ÉSTE ILÍCITO, EN ATENCIÓN A LA PELIGROSIDAD DEL ACTIVO QUE ENTRAÑA UN MAYOR PELIGRO PARA LA SOCIEDAD, DEL QUE ACTUALMENTE SE LE CONSIDERA.

VEAMOS AHORA, LOS MONTOS DE ALGUNAS SANCIONES APLICABLES A LOS AUTORES DE DELITOS, CUYO BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA ANÁLOGO AL DEL ESTUPRO.

EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE COMO - SANCIÓN APLICABLE, AL CORRUPTOR DE MENORES O A QUIENES LOS INDUZCAN A LA MENDICIDAD, UN MÍNIMO DE SEIS MESES Y UN MÁXIMO - DE CINCO AÑOS.

A LA PERSONA QUE PRACTIQUE EL LENOCINIO, SE LE SANCIONARÁ CON UN MÍNIMO DE UN AÑO A UN MÁXIMO DE SEIS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 195 DE NUESTRO CÓDIGO.

PARA LAS PERSONAS QUE COMETEN INCESTO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, A LOS ASCENDIENTES Y A LOS DESCENDIENTES, LA PENA SERÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS, SEGÚN LO MARCA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY PENAL.

EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL, SE SEÑALAN DE CUA--

TRO Y SEIS AÑOS, COMO MÍNIMO Y MÁXIMO APLICABLE AL QUE COMETA EL ILÍCITO DE RAPTO.

EN EL ARTICULO 255 SE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, LA QUE TIENE COMO MÍNIMO UN MES Y UN MÁXIMO DE SEIS MESES.

TENEMOS PUES, QUE LAS FIGURAS ANTES CITADAS, TIENEN EN COMÚN, EL QUE EL SUJETO PASIVO SUFRE EN ALGUNA FORMA UNA LESIÓN EN SU NORMAL DESARROLLO INTELECTUAL O SEXUAL, QUE AFECTA AL SUJETO PASIVO EN EL ESTUPRO Y EN ESAS FIGURAS, EXCEPTO EN LA DE ABUSOS DESHONESTOS, SE APLICA UNA SANCIÓN MAYOR A QUIENES LAS COMETEN. CABE DESTACAR, QUE NO SE HA INCLUIDO LA VIOLACIÓN EN ESTE COMENTARIO, EN ATENCIÓN A QUE ES INDUDABLE QUE EN ESTA FIGURA SE COMETE UN DAÑO MUCHO MAYOR A LA PASIVO Y EN CONSECUENCIA A SUS SANCIONES, DEBEN SER NOTORIAMENTE MAYORES.

DE TAL SUERTE QUE PROPONEMOS, SE MODIFIQUE LA SANCIÓN -- QUE PREVEÉ EL ARTICULO 252 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL Y SE IMPONGA DE UN AÑO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y UNA MULTA DE 150 A -- 300 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, PARA QUIENES COMETEN EL ILÍCITO-- DE ESTUPRO.

A PARTIR DEL 5 DE SEPT. DE 1991 SE MODIFICÓ LA MULTA QUE SE APLICABA AL DELITO DE ESTUPRO EN EL EDO., ESTABLECIÉNDOSE LA NUEVA SANCIÓN DE 15 A 150 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO.

ES IMPORTANTE AUMENTAR LA PENALIDAD DEL DELITO DE ESTU-
PRO YA QUE SEGÚN LA OPINIÓN DE TIOUCAULT, "LA CERTIDUMBRE DE
SER CASTIGADO SEVERAMENTE ES LO QUE DEBE ALEJAR DEL CRIMEN".
(1)

DESDE LUEGO LA PENA SEVERA DEBE SEGUIR EXISTIENDO PARA -
LOGRAR INTIMIDAR AL DELINCUENTE Y SER APROPIADA A LA GRAVEDAD
DEL DELITO QUE SE COMETE.

EL MARQUEZ DE BECCARIA, DESTACA EN SU OBRA: TRATADO DE -
LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, LO SIGUIENTE:

"LAS PENAS DEBEN SER PÚBLICAS, PRONTAS Y NECESARIAS, PRO-
PORCIONADAS AL DELITO Y LAS MÍNIMAS POSIBLES, NUNCA DEBEN DE
SER ATROCES.

EL FIN DE LA PENA ES EVITAR QUE EL AUTOR COMETA NUEVOS -
DELITOS, ASÍ COMO LA EJEMPLARIDAD RESPECTO A LOS DEMÁS HOM-
BRES.

COMO SE SABE, LA PENA ES UN RESULTADO DE LA CONDUCTA DE-
LICTIVA O UNA FALTA A LAS LEYES VIGENTES, NO ES POR TANTO, --
PARTE MISMA DEL DELITO. LA MEDIDA DE LA PENALIDAD DEBE SER -
ADECUADA AL DAÑO CAUSADO ENTRE MÁS GRAVE SEA ÉSTE, MAS INTIMI
DATORIA DEBE DE SER LA PENA.

EL LEGISLADOR DEBE DE BUSCAR REGULAR LAS RELACIONES HUMA
NAS EN LA SOCIEDAD, Y POR LO TANTO PROTEGER LOS VALORES PRIMA
RIOS DEL SER HUMANO." (2)

A JUICIO DEL TRATADISTA DEL DERECHO GIANDOMÉNICO ROMAGNO SI; "TODA PENA DEBE DE SER NECESARIA PARA QUE SEA JUSTA, EL -- FIN ÚNICO DE LA PENA CONSISTE EN APORTAR LOS DELITOS DE LA SO CIEDAD". (3)

APOYÁNDOME EN LAS DOCTRINAS ANTES MENCIONADAS, ASÍ COMO EN LA IMPORTANCIA DEL DELITO DE ESTUPRO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EN EL MEDIO RURAL, ES CONVENIENTE QUE SE TIPIFIQUE -- CON UNA PENA MÍNIMA DE UN AÑO Y MÁXIMA DE CINCO AÑOS, PARA DE ESTA FORMA ATEMORIZAR AL DELINCUENTE, Y EN CASO DE QUE SE A-- APLIQUE LA PENA MÁXIMA, NO TENGA EL BENEFICIO DE LA SUSPEN-- CIÓN DE LA CONDENA, CON EL FIN DE PROTEGER DE UNA MANERA ADE-- CUADA LA SEGURIDAD SEXUAL DE LA MUJER MENOR EN EL ESTADO DE - GUANAJUATO.

ASIMISMO PROONGO QUE LA EDAD MÁXIMA DE LA ESTUPRADA SEA HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, Y ASÍ QUEDE PROTEGIDO UN NÚ MERO MAYOR DE MUJERES, YA QUE ACTUALMENTE LA EDAD MÁXIMA VI-- GENTE ES HASTA LOS 16 AÑOS, LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS DE LA - REPÚBLICA MEXICANA, TIENEN COMO EDAD MÁXIMA LOS 18 AÑOS, POR CONSIDERAR QUE LA MUJER HASTA ESTA EDAD OCUPA LA PROTECCIÓN - LEGAL, POR SU POCO DESARROLLO INTELECTUAL, PSÍQUICO Y LA TRAS CENDENCIA DEL DAÑO QUE PUEDE SUFRIR AL SER SEDUCIDA O ENGAÑA-- DA.

EN LO REFERENTE A LA MULTA QUE ACTUALMENTE RIGE EN EL CO

DIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL DELITO DE ESTUPRO, Y QUE ES DE 15 A 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, CONSIDERO QUE DICHA MULTA ES MUY BAJA EN RELACIÓN AL DAÑO CAUSADO POR EL SUJETO ACTIVO. POR LO QUE PIDO, QUE SE REGLAMENTE DE LA SIGUIENTE FORMA:

UNA MULTA DE 150 A 300 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, YA QUE ACTUALMENTE EL SALARIO MÍNIMO ES UNA CANTIDAD MUY BAJA DE \$ 11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS) Y PARA EL DAÑO CAUSADO ES JUSTO QUE SE AUMENTE EN LA CANTIDAD QUE LO SOLICITO.

- 1) RAÚL CARRANCO Y RIVAS,
EL DRAMA PENAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1982
PAG. 110
- 2) MARQUEZ DE BECCARIA,
TRATADO DE LOS DELITOS Y LA PENA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1990
PAG. 348
- 3) RAÚL CARRANCO Y RIVAS,
EL DRAMA PENAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1982
PAG. 114

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL EDO. DE GUANA--
JUATO EN SU ARTÍCULO 252 DEFINE AL DELITO DE ESTUPRO DE
LA SIGUIENTE MANERA:

"AL QUE TENGA CÔPULA CON MUJER HONESTA MENOR DE DIECISÉIS
AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN
O ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE UN MES A TRES AÑOS DE
PRISIÓN Y DE QUINCE A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE MULTA."

POR LO ANTERIOR CONSIDERO:

1.- QUE LA PENA, COMO CONSECUENCIA DE LA MAGNITUD DEL DE
LITO COMETIDO, DEBE SER JUSTA, ES DECIR EN CANTIDAD PROPORCIO
NAL AL DAÑO CAUSADO.

2.- ES NECESARIO PROTEGER LA SEGURIDAD SEXUAL DE LA MU--
JER HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SIENDO CASTA Y HONESTA.

3.- ES IMPORTANTE AUMENTAR LA MULTA, PARA INTIMIDAR AL -
POSIBLE INFRACTOR DEL DELITO DE ESTUPRO.

4.- ES PUES INDISPENSABLE, HASTA EL PUNTO QUE LLEGUE A -
SER JUSTA LA PENALIDAD IMPUESTA AL DELITO DE ESTUPRO EN EL --
EDO. DE GUANAJUATO.

5.- POR LO TANTO PROPONGO QUE EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, BASÁNDOME EN LOS RAZONAMIE--
TOS CITADOS A LO LARGO DE ESTE TRABAJO DE TESIS, DEBE DE QUE--
DAR ASI:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARTICULO 252.- AL QUE TENGA CÓPULA CON MUJER PÚBER, CASTA Y HONESTA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 A 300 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

LA CASTIDAD, LA HONESTIDAD Y LA SEDUCCIÓN SE PRESUMEN, - SALVO SE PRUEBE LO CONTRARIO.

B I B L I O G R A F I A :

BALASTRA FONTAL Y MARTINEZ ROARO MARCELA,
DELITOS SEXUALES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1982

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL No. 1957

CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA,
NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DE EL D.F.
EDITORIAL CARDENAS, S.A.
MEXICO D.F., 1978

CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA,
NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DE EL EDO. DE GTO.
EDITORIAL CARDENAS, S.A.
MEXICO D.F., 1978

CARRANCO Y RIVAS RAUL,
EL DRAMA PENAL
EDITORIAL NOVARO, S.A.
MEXICO D.F., 1990

CARRARA FRANCISCO,
PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F., 1990

CASTELLANOS FERNANDO,
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F., 1982

CODIGO PENAL DEL D.F.
MEXICO D.F., 1871

CODIGO PENAL DEL D.F.
MEXICO D.F., 1929

CODIGO PENAL DEL D.F.
MEXICO D.F., 1931

DE LA VEGA GONZALEZ,
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F., 1990

FRIAS CABALLERO,
EL PROCESO EJECUTIVO DEL DELITO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F.

GONZALEZ ROURA,
DERECHO PENAL
TOMO III

MARQUEZ DE BECCARIA,
TRATADO DE LOS DELITOS Y LA PENA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
CUARTA EDICION
MEXICO D.F., 1990

PORTE PETIT CELESTINO,
ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F., 1989

PUIG PENA FEDERICO,
DERECHO PENAL
TOMO IV
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
SEXTA EPOCA
EDITORIAL MAYO, S.A.
MEXICO D.F.

SOLER SEBASTIAN,
DERECHO PENAL ARGENTINO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
TOMO IV
EDITORIAL MAYO, S.A.
1974-1975

VARGAS R. RAFAEL,
CODIGO PENAL PARA EL EDO. DE GUANAJUATO
EDITORIAL ORLANDO CARDENAS, S.A.
IRAPUATO, GTO., 1991